

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Moreno Campos, Claudia; Estrada Rius, Alberto, dir. El impacto de los atentados del 11-S en el derecho a la legítima defensa en el ámbito internacional : expansión, críticas y desafíos. 2025. (Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319272>

under the terms of the  license



**EL IMPACTO DE LOS ATENTADOS DEL  
11-S EN EL DERECHO A LA LEGÍTIMA  
DEFENSA EN EL ÁMBITO  
INTERNACIONAL:  
EXPANSIÓN, CRÍTICAS Y DESAFÍOS**

Autora: Claudia Moreno Campos

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Derecho

Curso 2024-2025

Nombre del tutor: Albert Estrada Rius

Fecha de entrega: 13 de mayo de 2025

# ÍNDICE

<b>RESUMEN/ABSTRACT Y PALABRAS CLAVE.....</b>	<b>4</b>
<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I: LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL ANTERIOR AL 11-S.....</b>	<b>10</b>
1.1 Fundamentos jurídicos de la legítima defensa: regulación en la Carta de las Naciones Unidas.....	10
1.2 Los pilares de la legítima defensa: necesidad, proporcionalidad e inmediatez.....	12
1.3 Interpretaciones previas a los atentados del 11-S.....	12
1.3.1 El papel de la Corte Internacional de Justicia en la interpretación de la legítima defensa.....	12
1.3.2 Interpretaciones doctrinales de la legítima defensa.....	14
<b>CAPÍTULO II: EL IMPACTO DEL 11-S EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....</b>	<b>17</b>
2.1 Contexto histórico de los atentados del 11-S.....	17
2.2 La reconfiguración de la seguridad global.....	18
2.2.1 Respuesta de los Estados Unidos.....	18
2.2.2 Respuesta internacional: Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	20
<b>CAPÍTULO III. RECONFIGURACIÓN DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA ERA POST 11-S.....</b>	<b>23</b>
3.1 La evolución del concepto de ataque armado.....	23
3.2 La legítima defensa preventiva.....	24
3.3 Inclusión de actores no estatales en la legítima defensa.....	25

3.4 El derecho de los Estados débiles a la legítima defensa en conflictos irregulares.....	27
3.5 Ejemplos recientes de legítima defensa en conflictos internacionales.....	28
3.5.1 El conflicto palestino-israelí.....	28
3.5.2 Rusia y la intervención de Ucrania.....	29
<b>CAPÍTULO IV. CRÍTICAS Y DESAFÍOS DEL NUEVO PARADIGMA.....</b>	<b>32</b>
4.1 Riesgos de la expansión del derecho a la legítima defensa.....	32
4.2 La compatibilidad de la nueva concepción de la legítima defensa con el derecho internacional.....	34
4.3 La reacción de los Estados ante la ampliación del derecho a la legítima defensa.....	35
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>37</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>39</b>

## RESUMEN

Los atentados del 11 de septiembre de 2001 tuvieron consecuencias en diversos ámbitos, como el derecho internacional, particularmente en la interpretación y aplicación del derecho a la legítima defensa, que está regulado en la Carta de las Naciones Unidas. En esta, se establecen una serie de requisitos restrictivos para poder ejercer este derecho. No obstante, la respuesta de Estados Unidos y de la comunidad internacional ante los atentados influyó en su concepción, concretamente, en el concepto de ataque armado, la doctrina de la defensa preventiva, la legítima defensa contra actores no estatales, y el derecho a la legítima defensa de los Estados débiles frente a un conflicto irregular.

Este trabajo estudia la evolución jurídica, doctrinal, jurisprudencial y política del derecho a la legítima defensa a nivel global, desde su interpretación convencional hasta su reorganización después del 11 de septiembre. Además, se analizan las consecuencias jurídicas y estratégicas de este cambio y se muestra cómo los Estados han invocado este derecho en escenarios cada vez más amplios. Asimismo, se discuten los posibles riesgos de esta expansión, la compatibilidad de la misma con el derecho internacional, y la forma en que los Estados han adoptado esta nueva noción.

**PALABRAS CLAVE:** legítima defensa, derecho internacional, 11-S, Carta de la ONU, uso de la fuerza, ataque armado, legítima defensa preventiva, actores no estatales.

## ABSTRACT

September 11, 2001 attacks had consequences across various fields, including international law, particularly in the interpretation and application of the right to self-defense, as regulated in the United Nations Charter. The Charter establishes a series of restrictive requirements for exercising this right. However, the response of the United States and the international community to the attacks influenced its conception—specifically regarding the notion of armed attack, self-defense against non-state actors, the doctrine of preventive self-defense, and the right to self-defense of weaker states in the face of irregular conflict.

This paper examines the legal, doctrinal, jurisprudential, and political evolution of the right to self-defense at the global level, from its conventional interpretation to its reorganization after September 11. It also analyzes the legal and strategic consequences of this shift and shows how states have applied this right in increasingly broad contexts. Additionally, the potential risks of this expansion are discussed, as well as its compatibility with international law and the ways in which states have embraced this new notion.

**KEY WORDS:** self-defense, international law, September 11, UN Charter, use of force, armed attack, preventive self-defense, non-state actors.

## **ABREVIATURAS**

**11-S:** 11 de septiembre de 2001

**AGNU:** Asamblea General de las Naciones Unidas

**CIJ:** Corte Internacional de Justicia

**CSNU:** Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

**DI:** Derecho Internacional

**EE.UU.:** Estados Unidos

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**OTAN:** Organización del Tratado del Atlántico Norte

# INTRODUCCIÓN

## 1. Planteamiento del problema

El 11 de septiembre de 2001 (11-S), el mundo presenció uno de los acontecimientos más impactantes de la historia. Cuatro aviones comerciales que habían sido secuestrados se estrellaron contra varios símbolos emblemáticos de los Estados Unidos (EE.UU.), específicamente en Nueva York y Washington D.C. Este hecho dejó miles de víctimas y heridos. Varios principios que, hasta ese momento parecían inquebrantables, fueron destruidos, causando una crisis global que dio lugar a varios cambios en el orden mundial, especialmente en el derecho internacional (DI). De este modo, nació una nueva amenaza: el terrorismo transnacional.

Hasta aquel entonces, tanto la jurisprudencia como la Carta de las Naciones Unidas (ONU) habían sentado las bases para el ejercicio de la legítima defensa. No obstante, los EE.UU. y su guerra contra el terrorismo dieron lugar a la expansión de este derecho, creando un debate sobre su legitimidad y consecuencias que todavía prosigue hoy en día.

El principal reto de este trabajo se basa en analizar cómo el 11-S modificó la percepción de la legítima defensa, al tratarse de un asunto controversial: ¿El concepto de legítima defensa se ha modificado tanto que se ha convertido en una razón para intervenciones unilaterales? ¿Esta expansión concuerda con los fundamentos del DI o ha debilitado el marco regulatorio que rige el uso de la fuerza? Más de veinte años después, las consecuencias de los ataques todavía siguen presentes en conflictos como el de Ucrania o Palestina. Así pues, resulta de especial importancia analizar si el mundo ha progresado en términos de seguridad, o si, en cambio, se ha instaurado un precedente peligroso que pone en riesgo la estabilidad mundial.

## 2. Justificación

El DI tiene como objetivo lograr cierta estabilidad entre la seguridad general y la soberanía estatal. Teniendo en cuenta que el derecho a la legítima defensa es uno de los pilares del sistema jurídico internacional, cabe destacar que su correcta aplicación supone la consecución de esta finalidad.

Como se ha mencionado anteriormente, a partir del 11-S, este derecho sufrió un gran cambio en el modo de interpretarse y aplicarse, hecho que ha sido objeto de debate e incertidumbre jurídica hasta la actualidad. Entre esas modificaciones, encontramos la evolución del

concepto de ataque armado, la consolidación de la legítima defensa preventiva, el uso de la misma ante actores no estatales y el derecho de los Estados débiles a la legítima defensa frente a conflictos irregulares. Asimismo, desde entonces, se han producido intervenciones militares inéditas que hacen cuestionarnos si estas han supuesto una mejora en la seguridad internacional o, por el contrario, han incrementado la inestabilidad a nivel mundial.

La elección de este tema como núcleo de mi trabajo se basa en la relevancia de entender no solo el efecto inmediato del 11-S en el derecho a la legítima defensa, sino también sus consecuencias a largo plazo. Igualmente, comprender la evolución de este derecho es esencial en un contexto global en el que las amenazas son cada vez más ambiguas, y las acciones militares, más agresivas.

### **3. Objetivos**

El objetivo general de este trabajo es el análisis de las consecuencias del 11-S en el concepto del derecho a la legítima defensa internacional, teniendo en cuenta su reconfiguración en lo que respecta a su interpretación y aplicación, así como los retos que ha suscitado.

Para la consecución de los mismos, se han establecido varios objetivos concretos:

- Examinar la noción de legítima defensa antes del 11-S y su fundamentación legal, doctrinal y jurisprudencial en el DI.
- Determinar las modificaciones en su interpretación y aplicación después de los ataques.
- Analizar situaciones específicas donde se ha implementado la legítima defensa después del 11-S y sus implicaciones legales.
- Identificar posibles críticas y desafíos de la expansión de este derecho.

### **4. Metodología**

El análisis consistirá en una revisión jurídica, doctrinal, jurisprudencial y política del concepto de legítima defensa antes y después del 11-S. Para ello, se utilizarán métodos cualitativos que fundamenten las consecuencias que los atentados tuvieron en la concepción de este derecho.

Igualmente, se analizarán diversas fuentes, entre las que se incluyen tratados internacionales, artículos doctrinales, resoluciones, sentencias y otros documentos, los cuales ayudarán a entender la evolución de este derecho, el contexto en que se llevó a cabo y los debates suscitados.

Asimismo, se llevará a cabo un estudio de casos emblemáticos, desde la guerra de Afganistán en 2001 hasta la reciente intervención rusa en Ucrania en 2022. También se incluirán acciones militares significativas, como la guerra de Irak y el conflicto palestino-israelí, diferenciando entre aquellas que responden directamente a los atentados del 11-S y los conflictos más actuales, como Palestina y Ucrania, elegidos por su relevancia en el contexto contemporáneo de la legítima defensa. Del mismo modo, se evaluarán los riesgos y desafíos asociados a la expansión de este derecho, así como la reacción de los Estados frente a esta y su compatibilidad con los principios del DI.

Por último, cabe destacar que, si bien se estableció como criterio para la realización de este trabajo la inclusión de 15 sentencias, durante el desarrollo del mismo únicamente se han encontrado tres fallos jurisprudenciales relevantes sobre el derecho a la legítima defensa, de las cuales dos son posteriores a los atentados. Esta escasez no es exclusiva de la era post 11-S sino que anteriormente ya existía una limitada jurisprudencia en la materia, siendo el caso Nicaragua vs. Estados Unidos, el principal referente. La evolución del concepto se ha desarrollado principalmente a través de resoluciones, opiniones consultivas, doctrina, órdenes y práctica internacional, las cuales han sido utilizadas en este trabajo.

# CAPÍTULO I: LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL ANTERIOR AL 11-S

## 1.1 *Fundamentos jurídicos de la legítima defensa: regulación en la Carta de las Naciones Unidas*

El derecho a la legítima defensa representa una de las instituciones más consolidadas y relevantes del DI, al punto de ser considerado uno de los pilares fundamentales del orden internacional contemporáneo (Torrijos, 2013).

Aunque su existencia se remonta a tiempos anteriores, concretamente a la formación del Estado Nación, no fue hasta 1945 cuando se estableció una regulación formal en el artículo 51 de la Carta de la ONU (1945) que la define como una excepción a la prohibición al uso de la fuerza. Dicho artículo establece lo siguiente:

Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del consejo conforme a la presente carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

La regulación expresa de este derecho reemplazó la práctica consuetudinaria que los Estados aplicaban antes de la creación de la ONU, lo que permitió que la legítima defensa estuviera mejor definida y más restringida.

Tal como se establece en este artículo, la legítima defensa puede ser de dos tipos: individual —cuando un Estado que ha sido víctima de un ataque armado responde por sí mismo— o colectiva —cuando un país atacado solicita apoyo militar a otros Estados para defenderse—. Así pues, en este último caso, en lugar de actuar en solitario, el país afectado recurre a sus aliados o a la comunidad internacional para repeler la agresión. De hecho, muchos Estados firman tratados de asistencia mutua en caso de ataque armado. A través de los mismos, la

legítima defensa deja de ser únicamente un derecho y se convierte en una obligación para las partes firmantes. Asimismo, se establecen las condiciones bajo las cuales debe prestarse la ayuda, garantizando que la respuesta sea organizada y conforme a lo pactado.

Igualmente, a partir de esta definición de la legítima defensa, es posible identificar varios requisitos que deben de cumplirse para la aplicación de la misma. Estos forman parte del derecho consuetudinario y han seguido vigentes como principio jurídico tras la adopción del art. 51 de la Carta de la ONU.

El primero de ellos es la exigencia de un ataque armado, concepto que no cuenta con una definición concreta en el DI. No obstante, cualquier acto de agresión definido en el art. 3 de la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), adoptada en 1974, se considerará un ataque armado en el sentido del art. 51. Esto incluye también la agresión indirecta mencionada en el apartado g) de la misma resolución. Aunque dichas acciones no constituyen la única forma de uso ilegítima de la fuerza, solo estas permiten invocar la legítima defensa, ya que son los únicos casos de uso de la fuerza que alcanzan el umbral de ataque armado conforme al DI. A pesar de que la mencionada resolución no define el ataque armado en sí, resulta útil para delimitar sus contornos.

En segundo lugar, el ataque armado debe ser atribuible a un Estado. Si bien el art. 51 de la Carta de la ONU no especifica expresamente que dicho ataque deba ser realizado por un Estado contra otro, cuando esta se adoptó, la mayoría de los conflictos que ocurrían eran interestatales, por lo que la legítima defensa se concebía únicamente en ese marco.

Finalmente, cabe destacar la provisionalidad, la subsidiariedad y la obligación de informar al Consejo de Seguridad de la ONU (CSNU). El derecho a la legítima defensa se mantiene hasta que este adopte las medidas necesarias para restaurar la paz. Para ello, puede aplicar tres tipos de acciones, según la Carta de la ONU: provisionales (art. 40), sin uso de la fuerza (art. 41) o con intervención armada (art. 42). Sin embargo, para que este pueda actuar, debe ser informado por el Estado que ejerce el derecho. Aunque esta notificación no es un requisito obligatorio para justificar la invocación de la legítima defensa, su ausencia puede indicar que el Estado no pretende basar su acción en la misma, sino en una posible violación del art. 2.4 de la Carta de la ONU, que prohíbe el uso de la fuerza. En definitiva, como señala Brotóns (como se cita en Acosta Estévez, 2006), la legítima defensa es “*siempre una excepción dentro de un sistema en que la fuerza, el poder coercitivo, está depositado en instituciones comunes, en nuestro caso el Consejo de Seguridad*” (p.44).

## *1.2 Los pilares de la legítima defensa: necesidad, proporcionalidad e inmediatez*

Junto a los requisitos establecidos en el art. 51 de la Carta de ONU, la legítima defensa debe fundamentarse en principios esenciales que adquirieron reconocimiento en el derecho consuetudinario y continúan siendo referencia en su aplicación.

En primer lugar, debe existir proporcionalidad entre el ataque armado sufrido y la respuesta del Estado agredido. Esto significa que la acción mediante la cual se ejerza el derecho a la legítima defensa debe estar relacionada de manera directa con el objetivo que se pretende conseguir, el cual se basa en interrumpir la agresión y evitar su reiteración. Así pues, dicha respuesta debe limitarse a lo estrictamente indispensable para la consecución de esa finalidad.

Igualmente, la acción llevada a cabo debe ser necesaria para detener la agresión. El principio de necesidad defiende que el Estado que ha sufrido un ataque armado, únicamente puede ejercer el derecho a la legítima defensa en caso de que no haya otra opción posible, como la diplomacia o respuestas menos contundentes para frenar la agresión. En otras palabras, el uso de la fuerza debe ser la última opción disponible.

Finalmente, la reacción ante un ataque armado debe fundamentarse en la inmediatez, dado que el uso de la fuerza en defensa solo es legítimo cuando resulta absolutamente imprescindible para repeler la agresión. Esto implica que la legítima defensa debe realizarse en un tiempo adecuado desde el instante en que sucede el ataque, pues, de lo contrario, podría ser vista como una represalia o una agresión, ambas prohibidas por el DI.

## *1.3 Interpretaciones previas a los atentados del 11-S*

### 1.3.1 El papel de la Corte Internacional de Justicia en la interpretación de la legítima defensa

Antes del 11-S, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), mantuvo la interpretación restrictiva del derecho a la legítima defensa, negando la validez de la defensa preventiva. De hecho, en el caso *Nicaragua vs. Estados Unidos* (1986), sostuvo que este derecho solo podía ejercerse en respuesta a un ataque armado efectivo, descartando su invocación ante amenazas futuras o hipotéticas. Este enfoque fue reafirmado en otros casos, como la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares (1996), donde la CIJ volvió a subrayar

que la legítima defensa no podía justificarse basándose en interpretaciones amplias ni en la presunción de un ataque futuro inminente.

Por otro lado, la CIJ también se pronunció sobre los requisitos establecidos por la Carta de la ONU para la correcta aplicación de este derecho, a partir del caso Nicaragua vs. Estados Unidos (1986).

En cuanto al primero de ellos, la existencia de un ataque armado, dicho tribunal determinó qué tipo de acción puede considerarse un ataque armado. En primer lugar, distinguió entre las formas más graves del uso de la fuerza y aquellas de menor intensidad, señalando que solo las primeras pueden ser calificadas como un ataque armado. Más allá del caso típico de una invasión por parte de un ejército regular en el territorio de otro Estado, este concepto también abarca el envío, por parte de un Estado, de fuerzas irregulares cuyas acciones sean de tal magnitud que se equiparen a las de tropas regulares. Asimismo, confirmó que un ataque armado incluye la participación significativa de un Estado en actos de violencia llevados a cabo por grupos armados, fuerzas irregulares o mercenarios, conforme al art. 3.g) de la Resolución 3314 (XXIX) de la AGNU. No obstante, dejó claro que la simple asistencia de un Estado a grupos rebeldes no entra dentro de la definición de ataque armado.

Por lo que respecta a la atribución del ataque armado a un Estado, la CIJ estableció que no toda forma de apoyo a grupos armados equivale a un ataque armado atribuible al Estado original. Para ello, es necesario demostrar que este ejerce un control efectivo sobre los grupos que llevan a cabo las hostilidades, es decir, que tiene la capacidad de dirigir o imponer sus decisiones sobre sus acciones.

En lo que concierne a la provisionalidad y subsidiariedad de la legítima defensa, la sentencia mencionada anteriormente estableció que se trata de un derecho excepcional, ya que solo puede ejercerse mientras el CSNU no haya adoptado medidas efectivas para responder a la agresión. Asimismo, subrayó la obligación de informar de inmediato al CSNU, conforme al art. 51 de la Carta de la ONU, para que este pueda supervisar y evaluar la legalidad de la respuesta armada.

Por otro lado, también se confirmó la existencia de dos de los tres principios fundamentales inherentes al ejercicio de la legítima defensa. En relación con ello, la CIJ sostuvo que la legítima defensa no justifica medidas que excedan la proporción de la agresión armada sufrida ni aquellas que no sean estrictamente necesarias para responder a ella. Años después,

reafirmó que estos dos requisitos deben observarse en toda decisión relacionada con el uso de la fuerza militar, mediante la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares (1996).

Por lo que respecta al principio de inmediatez, a pesar de que, como se ha mencionado anteriormente, el DI consuetudinario sugiere que debe existir una relación temporal razonable entre el ataque sufrido y la respuesta defensiva, la CIJ no lo ha desarrollado de forma explícita en sus decisiones ni ha establecido criterios específicos para su aplicación.

### 1.3.2 Interpretaciones doctrinales de la legítima defensa

Antes del 11-S, la doctrina adoptó, en su mayoría, una interpretación restrictiva de la legítima defensa. Esta postura se basa en una lectura literal del art. 51 de la Carta de la ONU (1945), comparando su redacción en inglés (“*if an armed attack occurs*”) y en francés (“*dans le cas où un Membre des Nations Unies est l’objet d’une agression armée*”). Ambas versiones sugieren que este derecho solo se activa una vez que el ataque armado ha tenido lugar.

En este contexto, Henkin (1963, como se cita en Losada Chavarro, 2012), afirmó que “*la excepción del artículo 51 se limita a la situación de "si ocurre un ataque armado", lo que es comparativamente claro, objetivo, fácil de probar y difícil de malinterpretar o falsificar*” (p.40). De manera similar, Gutiérrez Espada (1988, como se cita en Cocchini, 2018) hizo hincapié en que la Carta de la ONU autoriza a los países a utilizar la fuerza armada solo en respuesta a un ataque armado que esté sucediendo en ese instante, es decir, en respuesta a una agresión real y previa por parte de otro país.

Así pues, teniendo en cuenta lo establecido por Ortega Carcelén (1991, como se cita en Gamarra Chopo, 2007), podemos concretar que la legítima defensa se limitaría únicamente a la supresión del ataque armado en curso, sin la capacidad de prever posibles amenazas futuras.

Por otro lado, la doctrina también se refirió a los requisitos de proporcionalidad, inmediatez y necesidad, fundamentales para ejercer el derecho a la legítima defensa.

Respecto a la proporcionalidad, Gamarra Chopo (2007), señaló que: “*si la proporcionalidad viene definida en función de criterios cuantitativos (medios empleados), la exigencia*

*supondría establecer una comparación entre los medios utilizados por el atacante y aquellos empleados por el Estado que se defiende” (p.240).*

Por su parte, Ortega Carcelén (1996, como se cita en Regueiro Dubra, 2012) propuso una visión más cualitativa de la proporcionalidad, teniendo en cuenta tres elementos esenciales que permiten que una acción se base en la legítima defensa. En primer lugar, argumentó que el nivel de respuesta defensiva no debe estar únicamente relacionado con los medios utilizados por el atacante, sino con la finalidad de proteger el territorio. Esta debe enfocarse en salvaguardar dicho territorio, sin que el uso de fuerza sea más fuerte de lo requerido. En segundo lugar, sostuvo que una defensa moderada es la que se limita exclusivamente al objetivo de defensa. Finalmente, en relación al territorio, explicó que, una vez que se han alcanzado las fronteras internacionales, se ha concluido la legítima defensa. Esto significa que, una vez lograda la finalidad, la utilización de la fuerza debe cesar, dado que no existe razón para seguir con el conflicto.

En cuanto a la necesidad, de acuerdo con la opinión disidente de la jueza Higgins en la Opinión Consultiva de la CIJ sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares (1996), el uso de la fuerza armada por parte del Estado víctima del ataque no puede realizarse a modo de represalia o castigo.

Por otro lado, algunos autores consideran que el criterio de necesidad actúa como presupuesto añadido al derecho de legítima defensa, al señalar que no todo ataque armado justifica el uso de la fuerza, especialmente si este resulta innecesario desde el punto de vista jurídico (Jiménez de Aréchaga, 1958 como se cita en Gamarra Chopo, 2007).

Por lo que concierne a la inmediatez, según Vacas Fernández (2005, como se cita en Regueiro Dubra, 2012), esta es:

Uno de los argumentos que justifican la distinción entre el uso de la fuerza en legítima defensa – como respuesta a un ataque armado previo y que necesariamente debe estar conectado temporalmente con la respuesta armada al mismo –, de la represalia, que va más allá de la mera respuesta al ataque armado previo y que por esa misma razón está prohibida por el Derecho Internacional contemporáneo (p.95).

Por lo tanto, se puede determinar que se trata de un elemento crucial para diferenciar la legítima defensa de la represalia.

En definitiva, la interpretación restrictiva de la legítima defensa destaca la importancia de los principios de proporcionalidad, inmediatez y necesidad como criterios fundamentales para delimitar el uso de la fuerza, así como la condición de que debe existir un ataque armado para justificar su aplicación.

## **CAPÍTULO II: EL IMPACTO DEL 11-S EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

### *2.1 Contexto histórico de los atentados del 11-S*

El 11 de septiembre de 2001, EE.UU. fue víctima de un ataque terrorista sin precedentes. Ese día, 19 miembros del grupo terrorista Al- Qaeda secuestraron cuatro aviones comerciales con el objetivo de estrellarlos contra importantes símbolos del país. Los atentados causaron la muerte de casi 3.000 personas y cambiaron la estrategia de seguridad global. El conocido como martes negro fue un día que definió una época y tuvo un papel importante en la historia. (Acosta Estévez, 2006).

A las 7:59 a.m., el vuelo 11 de American Airlines, con 92 ocupantes a bordo, entre ellos 11 miembros de la tripulación, despegó del aeropuerto Logan de Boston con destino a Los Ángeles. Minutos después del despegue, el avión fue secuestrado y cambió su rumbo hacia Nueva York. Antes de ser asesinado, el capitán John Ogonowski dejó abiertos los micrófonos, lo que permitió a los controladores escuchar parte de lo ocurrido en cabina. Entre los mensajes captados, se escuchó una advertencia de los secuestradores pidiendo a los pasajeros que no intentaran nada si querían salir ilesos. Posteriormente, la azafata Betty Ong logró contactar con el centro de operaciones de la aerolínea para confirmar el secuestro e identificar a los responsables mediante los números de asiento. (Acosta Estévez, 2006).

A las 8:14 a.m., el vuelo 175 de United Airlines, con 65 personas a bordo —9 de ellos tripulantes—, también partió de Boston rumbo a Los Ángeles, aunque cambiaría su trayectoria minutos más tarde, dirigiéndose hacia Nueva York.

Por su parte, el vuelo 77 de American Airlines, con 64 pasajeros y 6 tripulantes, despegó del aeropuerto Dulles de Washington a las 8:20 a.m., igualmente con destino a Los Ángeles.

A las 8:42 a.m., el vuelo 93 de United Airlines, con 65 personas a bordo, partió del aeropuerto de Newark de Nueva Jersey, en dirección a San Francisco. Poco después, el avión cambió de rumbo en dirección a Washington D.C.

A las 8:46 a.m., el vuelo 11 impactó contra la Torre Norte del World Trade Center. Unos minutos después, a las 9:03 a.m., el vuelo 175 se estrelló contra la Torre Sur. Miles de

personas quedaron atrapadas en los rascacielos mientras los servicios de emergencia intentaban evacuar a los supervivientes.

A las 9:37 a.m., el vuelo 77 se estrelló contra el Pentágono, sede del Departamento de Defensa de EE.UU., causando la muerte de 125 personas en tierra, además de la de todos los pasajeros del avión.

La Torre Sur colapsó a las 9:59 a.m. a causa del debilitamiento de su estructura provocado por el calor extremo del combustible incendiado. Veintinueve minutos después, a las 10:28 a.m., la Torre Norte también se derrumbó.

Finalmente, el vuelo 93, cuya intención inicial de los terroristas era probablemente estrellarlo contra el Capitolio o la Casa Blanca, no alcanzó su objetivo. Tras conocer la noticia de los atentados a través de llamadas telefónicas, los pasajeros decidieron enfrentarse a los secuestradores. Durante el forcejeo, la aeronave terminó estrellándose en un campo de Pensilvania. Aunque no hubo supervivientes, su acto de valentía evitó una tragedia aún mayor.

Los atentados del 11-S cambiaron la historia de EE.UU. y del mundo. A partir de ese momento, la lucha contra el terrorismo se convirtió una prioridad global, impulsando respuestas tanto militares como diplomáticas. Como señala Sobrino (2002):

Lo ocurrido el 11-S en Nueva York y Washington fue una barbarie inesperada, humillante y absolutamente condenable. Si a ese hecho se añaden las reacciones del gobierno de EUA, de las democracias occidentales, de las Naciones Unidas, y también de los países árabes , y, si se junta la guerra y destrucción de Afganistán, bien puede decirse que es un trágico símbolo de nuestro mundo (p.128).

## *2.2 La reconfiguración de la seguridad global*

### 2.2.1 Respuesta de los Estados Unidos

Poco después de los atentados del 11-S, la Agencia Central de Inteligencia confirmó que el grupo terrorista Al-Qaeda, un actor no estatal<sup>1</sup>, era el responsable de los ataques. Como respuesta, el gobierno de EE.UU. solicitó a Afganistán el desmantelamiento de las bases de

---

<sup>1</sup> Véase capítulo 3.3

Al-Qaeda, la entrega Bin Laden, líder de la organización, y la del resto de altos mandos de la misma que se encontraban en el país. Sin embargo, todas sus peticiones fueron rechazadas.

A consecuencia de ello, el 7 de octubre de 2001, EE.UU. inició la intervención militar en Afganistán bajo el nombre de Operación Libertad Duradera. El gobierno de EE.UU. (2001) informó al CSNU, mediante carta, del siguiente modo:

Con arreglo al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas deseó [...] comunicar que los Estados Unidos de América, junto a otros Estados, han tomado medidas en ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa, individual y colectiva, como consecuencia de los ataques armados que se dirigieron contra los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001.

Si bien es cierto que el régimen talibán no tuvo implicación directa, EE.UU. añadió:

Los ataques del 11 de septiembre de 2001 y la continua amenaza que plantea a los Estados Unidos y sus nacionales la organización Al-Qaeda han sido posibles por la decisión del régimen talibán de permitir a esa organización que utilice como base de operaciones las partes del Afganistán que controla. A pesar de todos los esfuerzos realizados por los Estados Unidos y la comunidad internacional, el régimen talibán se ha negado a cambiar su política. Desde el territorio del Afganistán, la organización Al-Qaeda sigue entrenando y apoyando a agentes terroristas que atacan a personas inocentes en el mundo entero y tienen como objetivo los nacionales e intereses de los Estados Unidos en los Estados Unidos y en el extranjero.

Esta acción militar tuvo el apoyo de la mayoría de países. Incluso aquellos integrantes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y los que, por motivos políticos, se resistían al uso de la fuerza militar, reconocieron su legitimidad o brindaron algún tipo de ayuda durante la intervención. Por lo tanto, como se ha señalado en la doctrina, en pocos días la mayoría de los países comenzaron a tratar ataques terroristas como si fueran agresiones armadas atribuibles a Estados, lo que justificaría el uso de la legítima defensa. (Garwood-Gowers, 2004).

Un año después de los atentados, el gobierno estadounidense publicó la Estrategia de Seguridad Nacional, en la que se establecían los pasos a seguir en los años siguientes. La denominada Doctrina Bush se basaba en la importancia de repeler y prevenir posibles actos de terrorismo o amenazas provenientes de ciertos regímenes considerados fuera del orden

global (La Casa Blanca, 2002). Este enfoque constituía el núcleo de la estrategia, ya que validaba el uso del poder militar de EE.UU. para prevenir ataques futuros, aprovechando su indiscutible supremacía.

En términos generales, la estrategia tenía mayoritariamente carácter realista aunque contaba con ciertos matices idealistas y se basaba en argumentos para respaldar un incremento en la influencia de EE.UU. en el panorama global. Asimismo, dicho discurso no solo apoyaba el uso de la fuerza para propósitos humanitarios, sino que también proponía una revisión del derecho a la legítima defensa, expandiendo sus efectos en el contexto del nuevo orden mundial.

El 19 de marzo de 2003 se produjo la primera implementación explícita de esta doctrina, cuando el gobierno de EE.UU. decidió, de forma unilateral, comenzar una acción militar contra Irak, justificándola públicamente por dos motivos. Por un lado, se optó por la legítima defensa preventiva<sup>2</sup> como táctica para neutralizar una posible amenaza futura fundamentada en la presunta posesión de armas de destrucción masiva por el régimen de Saddam Hussein, presidente del país en ese momento. Por otro lado, se entendió la intervención como un acto en favor de los derechos humanos y de la democracia.

La falta de apoyo internacional en este caso no disuadió al gobierno de EE.UU. de llevar a cabo la operación militar. De hecho, pocos días antes de su inicio, Bush defendió que: *“cuando se trata de nuestra seguridad, si necesitamos actuar, actuaremos, y realmente no necesitamos la aprobación de las Naciones Unidas para hacerlo. (...) Cuando se trata de nuestra seguridad, realmente no necesitamos el permiso de nadie.”* (La Casa Blanca, 2003).

### 2.2.2 Respuesta internacional: Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

El CSNU respondió rápidamente a los ataques y, al día siguiente, adoptó por unanimidad la Resolución 1368 (2001). Mediante esta, condenó los ataques y se comprometió a implementar las medidas necesarias, conforme a lo dispuesto en la Carta de la ONU.

Asimismo, reconoció el derecho inmanente de legítima defensa de EE.UU., ya fuera individual o colectivo, y concretó varios métodos de actuación para responder a los atentados.

---

<sup>2</sup> Véase capítulo 3.2

En primer lugar, consideró estos ataques, junto con cualquier acto de terrorismo internacional, un peligro para la paz y la seguridad a nivel mundial. Igualmente, instó a todos los Estados a cooperar de manera urgente para capturar y someter a la justicia a los responsables, incluidos quienes planificaron, financiaron o respaldaron los atentados. Además, recordó que aquellos que proporcionaran apoyo o asilo a los perpetradores también deberían rendir cuentas por sus actos. Finalmente, hizo un llamamiento a la comunidad internacional para intensificar, de forma unitaria, los esfuerzos en la lucha contra el terrorismo, así como para asegurar el cumplimiento estricto de los acuerdos internacionales y las resoluciones previas del CSNU.

En definitiva, mediante esta resolución, el CSNU demostró su disposición y capacidad para intervenir en casos de crisis, mostrándose abierto a la aplicación de medidas coercitivas previstas en el art. 42 de la Carta de la ONU en caso de que se consideraran necesarias.

Por otro lado, poco después, se adoptó la Resolución 1373 (2001) en la que el CSNU condenó, una vez más, los ataques y reafirmó el derecho inmanente de legítima defensa. Igualmente, estableció un marco vinculante para combatir el terrorismo internacional y, bajo el marco del Capítulo VII de la Carta de la ONU, enumeró una serie de obligaciones para los Estados con el propósito de erradicar la financiación del terrorismo y fortalecer la cooperación internacional.

De este modo, se les otorgó la obligación de considerar legalmente como delito cualquier forma de financiación del terrorismo, incluyendo la entrega o recaudación de recursos para tal propósito. Además, se les exigió la congelación de los bienes de personas o grupos relacionados con el terrorismo, enfatizando la relevancia de fortalecer la cooperación internacional mediante el intercambio de información sobre grupos terroristas y otras amenazas. También se les requirió que aseguraran que los responsables de la financiación, planificación o comisión de actos terroristas fueran enjuiciados y sancionados de manera proporcional a la gravedad de sus delitos. Asimismo, se promovió la implementación de controles más estrictos en fronteras y la regulación de documentos de identidad para evitar la circulación de terroristas.

Desde un punto de vista operativo, el CSNU creó, mediante la resolución, el Comité contra el Terrorismo, responsable de revisar el cumplimiento de las medidas establecidas. Además, resaltó la relación entre el terrorismo y el crimen organizado, motivo por el cual se hizo necesario un refuerzo de la cooperación internacional.

En definitiva, esta resolución representó una transformación significativa en la acción del CSNU, al establecer un marco regulatorio obligatorio para luchar contra el terrorismo internacional y reconfigurar el método de afrontarlo.

## CAPÍTULO III. RECONFIGURACIÓN DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA ERA POST 11-S

### *3.1 La evolución del concepto de ataque armado*

Antes del 11-S, se había establecido una clara diferencia entre usos mayores y menores de la fuerza. Los ataques armados a los que hace referencia el art. 51 de la Carta de la ONU se identificaban con las formas más graves del uso de la fuerza, normalmente relacionadas con agresiones estatales. En cambio, los atentados terroristas eran considerados delitos de carácter transnacional.

No obstante, el concepto de ataque armado fue modificado a raíz del 11-S. La comunidad internacional equiparó, por primera vez, un ataque terrorista a un ataque armado, incluso cuando este no había sido perpetrado por un Estado, lo que permitió a EE.UU. atacar a Afganistán invocando la legítima defensa, hecho que fue aceptado por la mayoría de países.

Además, la adopción de la Resolución 1368 (2001) por el CSNU, al reconocer el derecho de EE.UU. a la legítima defensa, implicó una aceptación tácita de que un ataque terrorista puede considerarse un ataque armado. En la misma línea, la Resolución 2249 (2015), aprobada también por el CSNU después de los atentados de París de noviembre de 2015, perpetrados por Daesh, remarcó la amenaza inminente de futuros ataques lo cual sugería implícitamente que dichas acciones podrían alcanzar la consideración de un ataque armado.

Por otro lado, uno de los aspectos clave que ha dado lugar a esta evolución es la doctrina del efecto acumulativo de los ataques terroristas, la cual ha sido defendida de manera activa por Israel y EE.UU. Como señala Garwood-Gowers (2004), “*en lugar de medir la gravedad de cada ataque terrorista individual según el umbral de un «ataque armado», se considera el efecto acumulativo de una serie de ataques*” (p.7). Aunque esta tiene un origen anterior al 11-S, su aplicación hasta entonces era escasa dado que la mayoría de atentados eran considerados incidentes individuales.

En este sentido, la CIJ, en el caso República Islámica de Irán vs. Estados Unidos de América (2003), defendió esta interpretación al establecer que, una serie de acciones individuales, pueden ser evaluadas de manera conjunta y considerarse un ataque armado cuando hay una intención de atacar y alcanzan un nivel de gravedad significativo.

Por lo tanto, debemos considerar que el 11-S supuso un punto de inflexión en la concepción del concepto de ataque armado. Esta transformación parece haber sido ampliamente aceptada por la comunidad internacional como respuesta a las nuevas amenazas terroristas. En relación con ello, Obregón Fernández (2023) estableció lo siguiente:

Desde el 11-S, tanto los Estados como la doctrina, han asumido que los grupos terroristas como el Dáesh, Al Shabaab, Boko Haram, así como alguna de sus filiales, tienen la capacidad de llevar a cabo actos terroristas con la entidad de ataques armados. Hoy por hoy se trata de una cuestión incontrovertida. En este sentido, la aceptación general de que un acto terrorista puede alcanzar el umbral del ataque armado supone una reconceptualización y ampliación material de dicha categoría de uso de la fuerza que, por tanto, afecta al derecho a la legítima defensa (p.8).

### *3.2 La legítima defensa preventiva*

La doctrina de la legítima defensa preventiva se fundamenta de manera similar a la legítima defensa anticipada. No obstante, en lugar de centrarse en detener o evitar un ataque armado inminente, su objetivo es impedir la aparición de una amenaza militar potencial a largo plazo. En este sentido, esta forma de legítima defensa busca justificar el uso de la fuerza contra un Estado que, en el momento, puede no estar preparado ni tener intención concreta de iniciar un ataque armado.

En realidad, esta teoría no nació a raíz de los atentados, sino que su origen se remonta al DI clásico, concretamente al caso Caroline (1837, como se cita en Losada Chavarro, 2021). En este incidente, el Gobierno británico hundió un barco estadounidense en aguas de EE.UU., debido a que dicho Estado apoyaba la rebelión de Canadá, que quería independizarse del Reino Unido. La justificación británica para esta acción fue la necesidad de una medida preventiva, argumentando que se trataba de una precaución ante una amenaza futura. Como resultado de las negociaciones entre ambos gobiernos, Daniel Webster, Secretario de Estado de EE.UU. en ese momento, estableció los principios que deberían regir la legítima defensa preventiva, entre los que destacan la ausencia de alternativas viables y la proporcionalidad del ataque.

Sin embargo, no fue hasta principios del siglo XXI, poco después de los atentados del 11-S cuando estos argumentos comenzaron a adquirir una importancia considerable. Este hecho

fue impulsado por la Doctrina Bush, que justificaba la legítima defensa preventiva en base a dos argumentos. En primer lugar, aseguraba que el DI reconoce desde hace siglos que un Estado ejerza la legítima defensa incluso antes de haber sido víctima de un ataque armado. La segunda premisa solicitaba la adaptación de la noción de amenaza inminente a las condiciones actuales basadas en la potencia de las armas y en la existencia de actores no estatales, los cuales pueden llegar a atacar sin que el estado víctima tenga conocimiento del carácter inminente del ataque. (La Casa Blanca, 2002).

En definitiva, esta nueva interpretación permite recurrir a la legítima defensa no solo frente a una amenaza inminente, sino también ante riesgos potenciales que puedan suponer un peligro para la seguridad nacional. (Cocchini, 2018).

Un ejemplo relevante en el que se invocó la legítima defensa preventiva fue la invasión de Irak en 2003<sup>3</sup>, donde EE.UU. alegó la existencia de armas de destrucción masiva como justificación preventiva, a pesar de la falta de pruebas concluyentes.

### *3.3 Inclusión de actores no estatales en la legítima defensa*

Antes del 11-S, la interpretación dominante exigía que los actos de un actor no estatal fuesen atribuibles a un Estado para que se pudiera invocar la legítima defensa. De acuerdo con la prueba de control efectivo establecida por la CIJ en el caso Nicaragua vs Estados Unidos (1986), la conducta de un grupo armado no estatal solo podía atribuirse a un Estado cuando este ejerciera un control directo y específico sobre la misma.

Tras los atentados, la situación cambió drásticamente, ya que estos fueron perpetrados por un actor no estatal transnacional, sin control operativo por parte de ningún Estado. Es por ello que EE.UU., invocando la legítima defensa, atacó Afganistán al considerar que los talibanes albergaban y apoyaban a Al Qaeda<sup>4</sup>. Desde entonces, ha emergido una tendencia hacia una mayor flexibilización del requisito de atribución. El nuevo umbral es considerablemente inferior al estándar de control efectivo: ahora, incluso formas limitadas de asistencia, como el suministro de armas, la financiación o la mera tolerancia o aceptación de un grupo terrorista dentro del territorio de un Estado, pueden ser consideradas suficientes para responsabilizar a un Estado en concreto.

---

<sup>3</sup> Véase apartado 2.2.1

<sup>4</sup> Véase apartado 2.2.1

En este contexto, tanto EE.UU. como Israel han defendido un criterio más flexible que el estándar de control efectivo. Desde su perspectiva, cualquier tipo de asistencia, o incluso la simple adhesión o aceptación de un grupo terrorista, debería suponer la responsabilidad del Estado anfitrión por el comportamiento de dicha organización.

Antes de los atentados, esta teoría tenía poco respaldo de otros países. En ese momento, aún generaba gran controversia la idea de que un Estado pudiera ver comprometida su soberanía mediante intervenciones militares dirigidas contra grupos no estatales presentes en su territorio, a pesar de no ser responsable directo de actos terroristas (Garwood- Gowers, 2004). Hoy en día, esta práctica ha sido en gran medida normalizada, especialmente en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

En relación al papel del Estado en la atribución, podemos identificar dos vertientes doctrinales. Por una parte, se encuentran aquellos autores que apoyan que la legítima defensa puede ejercerse siempre y cuando el ataque sea lo suficientemente grave, sin necesidad de que exista una relación estatal. Esta visión se basa en que el art. 51 no exige, de manera concreta, que el ataque provenga de un Estado. Por otra parte, existen aquellos que creen que la atribución a un Estado concreto es un requisito fundamental para la licitud de la legítima defensa. Esta última cuenta con grandes dificultades prácticas actualmente, especialmente cuando se trata de terrorismo trasnacional.

Asimismo, Gazzini (2008, como cita en Onderčo, 2010) ha aportado significativamente al debate al diferenciar entre distintos grados de vinculación entre el Estado y el grupo armado. De acuerdo con su estudio, hay tres situaciones fundamentales: cuando el Estado ejerce un control directo sobre el grupo terrorista; cuando lo respalda o tolera; y cuando simplemente no puede frenar su actividad. Cada uno de estos casos tiene diferentes consecuencias legales en relación con la legítima defensa.

Así pues, se puede notar un cambio en la lógica de la atribución. De hecho Kattan (2007, como se cita en Onderčo, 2010) defiende que durante la era posterior al 11-S, se ha empezado a considerar no solo el control directo, sino también el estímulo, la planificación, la preparación y la resistencia a prevenir los actos terroristas como posibles razones para responsabilizar al Estado anfitrión.

### *3.4 El derecho de los Estados débiles a la legítima defensa en conflictos irregulares*

La expansión del derecho a la legítima defensa ante actores no estatales posibilitó que incluso los Estados con recursos limitados pudieran recurrir a la misma frente a amenazas de este tipo de agentes. No obstante, mientras las potencias militares aplican este derecho sin mayores controversias, los países vulnerables todavía se topan con barreras políticas, diplomáticas o técnicas que restringen su habilidad para responder y dificultan el reconocimiento de su acción a nivel global. A pesar de ello su capacidad para acudir a la legítima defensa ha sido fortalecida a partir del 11-S.

Reinold (2011) proporciona un estudio detallado de este asunto, indicando que la situación de los Estados débiles se caracteriza por la falta de control sobre zonas de su territorio, lo que favorece la aparición de grupos armados irregulares o terroristas. Estos países poseen el derecho a la legítima defensa ante ataques de actores no estatales, incluso si el conflicto no se adecúa a las formas tradicionales de guerra interestatal. Por lo tanto, el hecho de que un Estado sea vulnerable no excluye su derecho a la legítima defensa, aunque el DI asegura que las respuestas de este tipo de Estados no serán del mismo calibre que las llevadas a cabo por una potencia militar, debido a la falta de medios.

En este sentido, Garwood-Gowers (2004) determina que, en ciertos casos, un Estado anfitrión puede estar dispuesto a prevenir las actividades terroristas pero carecer de los recursos o el control necesarios para hacerlo. En estas circunstancias, aunque este no apoya al grupo terrorista, no puede ser considerado responsable de sus acciones. A pesar de que ello podría excluir la legítima defensa como justificación para una intervención militar en el territorio del Estado original, el Estado afectado aún podría obtener su consentimiento para actuar y atacar al grupo terrorista en su territorio.

Igualmente, cabe destacar que los Estados débiles son los más vulnerables ante actores no estatales que operan en su territorio sin que dichos países tengan capacidad real para evitarlo. Por ello, la posibilidad de ejercicio del derecho a la legítima defensa se vuelve esencial como mecanismo de supervivencia para estos Estados, aunque se corre el riesgo de que las grandes potencias lo utilicen para intervenir en este tipo de países con debilidad estructural.

En conclusión, la expansión del derecho a la legítima defensa frente a actores no estatales ha permitido a los Estados más vulnerables poder invocar la legítima defensa ante amenazas terroristas, a pesar de sus recursos limitados. Sin embargo, continúan en situación de

desigualdad frente a las potencias militares y enfrentan dificultades para poder ejercer este derecho de manera efectiva.

### *3.5 Ejemplos recientes de legítima defensa en conflictos internacionales*

#### 3.5.1 El conflicto palestino-israelí

La legítima defensa ha sido uno de los argumentos más utilizados por Israel para justificar sus intervenciones militares en Gaza, presentándolas como respuestas legítimas a los ataques con cohetes lanzados por Hamás, un actor no estatal que opera desde la franja.

Sin embargo, incluso bajo la nueva concepción de este derecho, la respuesta debe ser inmediata, necesaria y proporcional. Las acciones de Israel se basan en la ambigüedad jurídica, sobre todo en lo relacionado al uso excesivo de la fuerza, lo cual debilita su posición dentro del marco del DI.

En relación con ello, Iglesias Velasco (2013) subraya que Israel argumenta que los lanzamientos de cohetes por parte de Hamás constituyen un ataque armado permanente, lo que justificaría una respuesta defensiva ininterrumpida. Sin embargo, Calderón (2024) defiende que, a pesar de que Israel justifique sus acciones bajo la legítima defensa, se trata únicamente de un pretexto para llevar a cabo acciones militares desmedidas.

El atentado de Hamás a Israel del 7 de octubre de 2023 ha avivado este debate. Tras dicha acción, Israel invocó de manera inmediata su derecho a la legítima defensa para justificar una ofensiva de gran escala sobre Gaza. Pese a ello, el ejercicio del mismo se convierte en una problemática cuando los ataques de Israel generan un gran número de víctimas civiles, hecho que hace dudar del cumplimiento del requisito de proporcionalidad. Asimismo, la CIJ, en su Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado (2004), determina que el art. 51 no es aplicable en este caso, ya que la amenaza a la que se refiere Israel proviene de un territorio ocupado por ellos mismos y no de un país extranjero.

Igualmente, Pons Rafols (2024), defiende que el uso repetitivo de la justificación de la legítima defensa ya no es efectivo dado que la violencia continúa y da lugar a escenarios desastrosos en Gaza. Del mismo modo, Córdova Alva (2024) y Salinas-de-Frías (2024)

sostienen que, a pesar de que un Estado tenga derecho a protegerse, este no puede basarse en acciones consideradas genocidio o castigo colectivo.

En la misma línea, la Resolución ES-10/21 (2023), adoptada por la AGNU, recuerda que todas las partes tienen la obligación de respetar los principios de distinción, necesidad, proporcionalidad y precaución en la ejecución de intervenciones militares. Asimismo, expresa una gran preocupación por las numerosas bajas civiles en Gaza tras los ataques de octubre de 2023 y subraya la importancia de evitar acciones que impliquen traslados forzados o castigos colectivos, prácticas incompatibles con la legítima defensa. De hecho, en la Orden de la CIJ en el asunto Sudáfrica vs. Israel (2024) se solicita que Israel tome medidas de manera inmediata para asegurar que su ejército no viole la Convención sobre el Genocidio.

En definitiva, la invocación del derecho a la legítima defensa en este contexto por parte de Israel plantea dudas. Aunque todos los Estados tienen derecho a defenderse, el hecho de que las respuestas militares se dirijan contra un territorio ocupado por dicho país, generen consecuencias nefastas para la población civil y exista una desproporcionalidad en el uso de la fuerza, viola los principios del DI.

### 3.5.2 Rusia y la intervención de Ucrania

La invasión rusa de Ucrania, iniciada en febrero de 2022, fue solo la ampliación de un conflicto que inició en 2014, cuando se produjo la anexión de Crimea a Rusia y comenzaron los enfrentamientos en la región ucraniana del Donbás entre el gobierno ucraniano y grupos separatistas apoyados militar y económicamente por el Kremlin.

El gobierno ruso intentó justificar la intervención en base a la legítima defensa, fundamentada en la necesidad de proteger a las poblaciones rusoparlantes del este de Ucrania, especialmente en las ciudades Donetsk y Lugansk —ambas parte de la región del Donbás—, contra las que, según Rusia, se estaba llevando a cabo una persecución, discriminación y genocidio por parte del gobierno ucraniano, y que, días antes habían sido reconocidas por el Kremlin como territorios independientes. Así lo expuso el presidente de Rusia, Vladimir Putin, en la Carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante la ONU:

De conformidad con el artículo 51 (capítulo VII) de la Carta de las Naciones Unidas [...] y en virtud de los tratados de amistad y asistencia mutua con la República

Popular de Donetsk y la República Popular de Luhansk [...] he tomado la decisión de llevar a cabo una operación militar especial [...] Su objetivo es proteger a las personas que han sido objeto de abusos y genocidio por parte del régimen de Kiev durante ocho años. Para ello trabajaremos por la desmilitarización y la desnazificación de Ucrania, así como por el enjuiciamiento de quienes han cometido numerosos y sangrientos crímenes contra la población civil, entre ellos ciudadanos de la Federación de Rusia [...] No forma parte de nuestros planes ocupar territorios ucranianos. No vamos a imponer nada a nadie por la fuerza (Federación de Rusia, 2022, p.6).

Por lo tanto, se puede deducir que la invocación por parte de Rusia de la legítima defensa hace referencia a la legítima defensa colectiva, en el sentido que, tiene el objetivo proteger y ayudar a estas dos repúblicas, que supuestamente están sufriendo agresiones continuadas.

Sin embargo, no existe ninguna norma en el DI que permita a los Estados llevar a cabo intervenciones humanitarias a la sombra de posibles violaciones de derechos humanos (Mangas Martín, 2022). De hecho, la Misión Internacional Independiente de Investigación (2009), que estudió el conflicto entre Rusia y Georgia en 2008, estableció lo siguiente:

[...] desde 1945, numerosos Estados han llevado a cabo acciones militares argumentando la necesidad de proteger a sus propios nacionales en el extranjero. En muchos casos, la legalidad de estas acciones fue disputada. No existe un derecho consuetudinario que permita tales acciones. Si acaso, tales acciones deberían estar limitadas en alcance y duración, y enfocadas exclusivamente en rescatar y evacuar a los nacionales (p.24).

En la misma línea, en la Orden de la CIJ en el asunto Ucrania vs Federación de Rusia (2022), se rechazó la justificación de legítima defensa por parte de Rusia fundamentada en un genocidio, dado que la Convención sobre Genocidio no permite a los Estados actuar de manera unilateral con tal de solucionar tal problemática. Del mismo modo, solicitó el cese de las operaciones militares.

Asimismo, cabe debatir la legitimidad del reconocimiento de Lugansk y Donetsk como repúblicas. Otorgar reconocimiento a un nuevo Estado en plena guerra, cuando el desenlace aún es incierto, representa una forma de intervención ilegítima que compromete la soberanía del Estado preexistente. Además, se consideraría un uso indebido del reconocimiento, ya que se estaría concediendo la independencia a un territorio que aún no satisface los criterios

jurídicos requeridos (Lauterpacht, 1953, como se cita en Pureza y Alcaide-Fernández, 2023). Asimismo, este hecho no obtuvo prácticamente apoyo internacional a causa de la dudosa legitimidad de las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo.

Por otro lado, la Federación de Rusia (2022), apeló a la aplicación de la legítima defensa individual debido a la expansión de la OTAN, hecho que conllevaba la posible entrada de Ucrania. Para Putin, se trataba de una amenaza real para los intereses y la soberanía de Rusia. En este caso, es evidente que nos encontramos ante un posible caso de legítima defensa preventiva. No obstante, no se han proporcionado pruebas sobre este probable ataque inmediato.

Así pues, resulta improbable que existiera un ataque tanto inminente como potencial contra Rusia por parte de Ucrania, lo que invalida cualquier indicio de base legal de la legítima defensa individual (Pureza y Alcaide-Fernández, 2022).

Esta falta de solidez legal tanto en el caso de la legítima defensa individual como de la colectiva también fue reconocida por la AGNU, mediante la Resolución ES-11/1 (2022), que condenó de manera clara la agresión de Rusia a Ucrania e hizo especial énfasis en el art. 2.4 de la Carta de la ONU que prohíbe el uso de la fuerza. De este modo, al no incluir excepciones en la condena de la invasión, se puede entrever que la legítima defensa no es válida en el presente caso.

En definitiva, la invocación de la legítima defensa por parte de Rusia carece de base jurídica en el DI. No se ha acreditado ninguna evidencia que pruebe la existencia de una amenaza inminente ni de un genocidio que pudiera dar lugar al uso de la fuerza. Igualmente, el reconocimiento de la independencia de Donetsk y Lugansk supone un agravante en la legalidad de la intervención dado que vulnera principios como la soberanía y la integridad territorial. Se trata de un uso político de la legítima defensa con tal de justificar las agresiones contra Ucrania.

## CAPÍTULO IV. CRÍTICAS Y DESAFÍOS DEL NUEVO PARADIGMA

### *4.1 Riesgos de la expansión del derecho a la legítima defensa*

Si bien es cierto que la reestructuración del derecho a la legítima defensa después del 11-S se ha justificado como una respuesta a las crecientes amenazas actuales, cabe poner de manifiesto los riesgos que puede conllevar la aplicación expansiva del mismo.

Uno de los riesgos más significativos es la nueva concepción del concepto de ataque armado, que inicialmente necesitaba una acción específica para permitir el ejercicio de la legítima defensa. Actualmente, se han incluido amenazas futuras, latentes o hipotéticas, permitiendo, de este modo, la legítima defensa preventiva. Este hecho puede deteriorar la percepción del art. 51 de la Carta de la ONU y eliminar los límites existentes entre legítima defensa y agresión unilateral.

Respecto a ello, Cocchini (2018) establece lo siguiente:

De admitirse la legítima defensa preventiva, se conferiría prioridad a la afirmación subjetiva de un Estado de la necesidad de la respuesta armada, en detrimento de la constatación objetiva de la inminencia de un ataque armado [...] Otorgar a los Estados la libertad de invocar la prevención, ante lo que ellos consideran una posible amenaza, desataría una violencia incontrolada, quebrantándose así la razón de ser de la prohibición del uso de la fuerza (p.518).

Así pues, se podría afirmar que la aprobación de esta práctica supondría que los Estados decidieran el ejercicio de este derecho en base a su opinión, teniendo en cuenta sus propios intereses, hecho representaría un peligro para la seguridad legal y la estabilidad del sistema global.

Otro de los riesgos a destacar es la utilización de la legítima defensa para propósitos políticos o estratégicos. En realidad, numerosos países han recurrido a este derecho para legitimar acciones militares preventivas o sancionadoras sin evidencias sólidas, lo que prácticamente rechaza el cumplimiento de los criterios de proporcionalidad, necesidad e inmediatez. En esta línea, Wouters y Ruys (2006) definen este fenómeno como una pendiente resbaladiza que

puede dar lugar al uso indiscriminado de la fuerza bajo justificaciones ambiguas, deteriorando el principio de seguridad colectiva establecido por la ONU.

Asimismo, en relación a la posibilidad de recurrir a la legítima defensa contra actores no estatales, Onderčo (2010) señala que este avance no solo genera problemas jurídicos, sino también políticos y humanitarios, al suprimir la distinción entre la legítima defensa y el conflicto irregular.

Así pues, desde un punto de vista legal, la ambigüedad entre la legítima defensa y el conflicto irregular puede dar lugar a abusos y desgastar los principios básicos del DI. En términos políticos, esta expansión podría ser empleada estratégicamente por las naciones para legitimar acciones militares en territorios de otros países, lo que podría intensificar conflictos a nivel regional y provocar más tensiones. Asimismo, teniendo en cuenta una perspectiva humanitaria, el límite inexistente entre la legítima defensa y el conflicto irregular puede dar lugar a una mayor afectación para las comunidades civiles que suelen estar implicadas de forma indirecta en la violencia. Igualmente, esta reconfiguración puede ser utilizada como un pretexto para justificar violaciones de derechos humanos.

La discriminación en la implementación del derecho a la legítima defensa es igualmente un asunto alarmante, ya que esta favorece a las potencias militares que disponen de recursos para realizar acciones preventivas en contraposición a los Estados vulnerables o con menos recursos. En relación con ello, Reinold (2011) sostiene que este hecho da lugar a un DI que carece de equidad, ya que los países más vulnerables enfrentan más dificultades a la hora de protegerse o ejercer sus derechos en el marco de la ONU.

En líneas generales, Vallarta Marrón (2009) establece que, con la nueva concepción de legítima defensa, “*difícilmente podemos imaginar una mayor adulteración del artículo [51] invocado*” (p.90). En este sentido, la interpretación extensiva supone una violación de la regulación de la Carta de la ONU referente a la legítima defensa, lo cual podría dar lugar a la normalización del uso de la fuerza, en lugar de tratarse de una excepción. Del mismo modo, Aldave Orzaiz (2017) argumenta que la guerra global contra el terrorismo ha propiciado una crisis del DI, al facilitar la instauración de una concepción militarista sobre el acuerdo multilateral.

En definitiva, es comprensible que el derecho a la legítima defensa evolucione a lo largo de los años. No obstante, no se debe ir más allá de lo dispuesto en el art. 51 de la Carta de la

ONU. De lo contrario, existe el riesgo de que se ejerza con escasos límites y por lo tanto, de erosionar la paz y seguridad mundiales.

#### *4.2 La compatibilidad de la nueva concepción de la legítima defensa con el derecho internacional*

La nueva concepción del derecho a la legítima defensa ha generado dudas sobre su adaptación al marco normativo actual de la misma.

Algunos autores han defendido la compatibilidad de la interpretación expansiva de este derecho, dado que esta responde a las necesidades actuales internacionales. En relación con ello, Reinold (2011) determina lo siguiente:

La práctica estatal indica claramente que el derecho está en transformación [...] en particular, la perspectiva de yihadistas con armas nucleares ha puesto de relieve la necesidad de desarrollar una comprensión del concepto de legítima defensa algo más amplia que la consagrada en la Carta de las Naciones Unidas (p.3).

Por su parte, Guiora (2008) defiende la posibilidad de defenderse de amenazas que, aunque no hayan dado lugar a un ataque armado, sean inminentes y letales. Esto es, la legítima defensa preventiva.

No obstante, Cervell Hortal (2017) afirma que los requisitos tradicionales para ejercer la legítima defensa (necesidad, inmediatez y proporcionalidad) siguen estando vigentes. Asimismo, Losada Chavarro (2021) destaca la incompatibilidad de la legítima defensa preventiva con los principios del DI, específicamente con la prohibición del uso de la fuerza regulada en el art. 2.4. de la Carta de la ONU.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia de la CIJ, en el caso República Islámica de Irán vs. Estados Unidos de América (2003), la CIJ reafirma la doctrina establecida en el caso Nicaragua vs. Estados Unidos (1986), que establece que la invocación del art. 51 solo puede hacerse cuando se ha producido un ataque armado grave y verificable.

Asimismo, dicho tribunal, en la Opinión Consultiva de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado (2004) y en el caso República Democrática del Congo vs. Uganda (2005) hace hincapié en el hecho de que la legítima defensa solo puede ejercerse

cuando el ataque armado es atribuible a otro Estado. Es decir, niega la práctica utilizada hoy en día basada en la invocación de la legítima defensa cuando se trata de actores no estatales.

Por otro lado, el Grupo de Alto Nivel (2004), una comisión de expertos en el marco de la ONU que estudia las posibles amenazas a la paz y la seguridad internacional, declaró en el Informe llamado “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos” que: “*los Estados pueden proceder a una acción militar a condición de que el ataque amenazado sea inminente, no haya otro medio de evitarlo y la acción sea proporcionada*” (p.6). En este caso, se abre la puerta a la aceptación de la legítima defensa preventiva, aunque, para ejercerla, se debe de cumplir con los requisitos tradicionales de la legítima defensa.

Por lo que respecta a la opinión del CSNU sobre la misma, este no se ha posicionado de manera clara, dado que no ha publicado ninguna resolución en la que acepte esta nueva concepción. Incluso en aquellos conflictos en los que se ha invocado la legítima defensa preventiva o frente a actores no estatales, dicha institución se ha mantenido ambigua sin entrar en calificaciones jurídicas sobre las acciones en concreto.

En definitiva, la legislación que regula la legítima defensa no ha sido modificada. Por ello, puede afirmarse que esta nueva concepción se fundamenta en prácticas de los Estados y no en una normativa concreta. Tampoco ha sido ampliamente desarrollada ni por la CIJ ni por el sistema internacional en general. De hecho, en la mayoría de los casos, se sigue manteniendo la interpretación tradicional, aunque algunos autores abren la puerta a una interpretación más amplia.

#### *4.3 La reacción de los Estados ante la ampliación del derecho a la legítima defensa*

Los Estados también se han posicionado en relación a la ampliación del derecho a la legítima defensa. Algunos países apoyan su expansión y otros respaldan su interpretación tradicional fundamentada en el art. 51 en la Carta de la ONU, lo que crea incertidumbre acerca de las actuales necesidades de seguridad y el respeto al DI.

Si bien la mayoría de los Estados, en particular los miembros de la OTAN, respaldaron la intervención de EE.UU. en Afganistán tras los atentados del 11-S—amparándose en el art. 51 de la Carta de la ONU—, este apoyo no implicó una aceptación tácita de una interpretación expansiva del derecho a la legítima defensa. La posterior intervención en Irak, basada en la doctrina de la legítima defensa preventiva, evidenció la falta de consenso internacional sobre

esta nueva concepción. La medida recibió escaso respaldo, incluso por parte de aliados tradicionales de EE.UU. como Alemania y Francia, quienes destacaron que el apoyo anterior respondía a circunstancias excepcionales y no podía extrapolarse a otros contextos (Gamarra Chopo, 2007; Saad Bentaouet, 2015).

Además, la reorganización de este derecho ha generado una división entre las naciones del Norte Global y las del Sur Global. EE.UU., Israel y Reino Unido, grandes potencias militares, han impulsado una interpretación menos restrictiva del uso de la fuerza, particularmente en circunstancias de amenazas terroristas o frente a actores no estatales. No obstante, otros países, la mayoría de ellos de Asia, África y América Latina, apoyan una interpretación limitada y literal del derecho a la legítima defensa (Cocchini, 2018; Losada Chavarro, 2021). Esta inquietud del Sur Global se basa en su mayor nivel de vulnerabilidad: al no tener los mismos recursos militares, políticos o estratégicos que las potencias del Norte, estos países enfrentan un riesgo considerablemente mayor de resultar perjudicados por una interpretación expansiva del uso de la fuerza. En otras palabras, los países del Norte suelen aprovechar esta flexibilidad al tener la capacidad de aplicarla y los del Sur temen transformarse en sus receptores.

Un país en concreto que rechaza la ampliación legítima defensa es Brasil, que ha mostrado, en varias ocasiones, su contrariedad a la legítima defensa preventiva, dado que considera que su aceptación daría lugar a abusos y a la desestabilización de la seguridad internacional. Esta perspectiva ha recibido el respaldo de naciones como India, Sudáfrica y miembros del Movimiento de Países No Alineados, una OI de naciones que, durante la Guerra Fría, no deseaban alinearse con ninguno de los dos bloques. Estos grupos consideran que esta doctrina es un tipo de unilateralismo encubierto, incompatible con la legalidad internacional (Vallarta Marrón, 2009).

En definitiva, la respuesta de la comunidad global frente a la ampliación del derecho a la legítima defensa ha sido variada: mientras las potencias militares están a favor de una interpretación más amplia, aquellos países con menos recursos se muestran más reticentes en aceptar este tipo de justificación, hecho que demuestra que la expansión de este derecho ha está condicionada por las circunstancias geopolíticas e intereses de cada nación. Así, los Estados más poderosos, con mayores recursos, adquieren cada vez más influencia sobre los más vulnerables.

## CONCLUSIONES

A partir del análisis jurídico, jurisprudencial, doctrinal y político, se constata que los atentados del 11-S marcaron un cambio significativo en la interpretación y aplicación del derecho a la legítima defensa en el ámbito internacional. Antes de los ataques, este derecho se solía interpretar de manera restrictiva, teniendo en cuenta lo establecido en el art.51 de la Carta de la ONU y los principios consuetudinarios de necesidad, proporcionalidad e inmediatez. De hecho, así lo confirmó la CIJ en su jurisprudencia.

No obstante, los atentados del 11-S, perpetrados por Al-Qaeda, un actor no estatal, supusieron la primera consideración de una acción de este tipo como un ataque armado, ampliando así la interpretación del derecho a la legítima defensa para incluir a grupos terroristas. Además, se consolidó la doctrina de la legítima defensa preventiva, que permite el uso de la fuerza antes de que ocurra un ataque inminente, como se evidenció en la invasión de Irak en 2003, intervención ampliamente cuestionada.

Asimismo, se legitimó el ejercicio de la legítima defensa contra actores no estatales en territorios de terceros Estados, como ocurrió en la intervención militar de EE.UU. en Afganistán en 2001, apoyada ampliamente por la comunidad internacional. Igualmente, esta expansión ha permitido a los Estados más vulnerables, especialmente aquellos expuestos a actores no estatales en su territorio, invocar este derecho para justificar el uso de la fuerza.

El análisis de ejemplos actuales de la aplicación de este derecho, como el conflicto palestino-israelí y la invasión rusa de Ucrania, muestra que la expansión del derecho a la legítima defensa ha facilitado su invocación con escasos límites. Se ha observado cómo algunos Estados han recurrido a este argumento para justificar intervenciones militares desproporcionadas, que violan los principios de necesidad y proporcionalidad, y destinadas a satisfacer intereses políticos, más que a repeler amenazas reales. Así pues, podemos deducir que la práctica actual supone un grave riesgo para la seguridad colectiva, ya que debilita tanto la autoridad del CSNU como el DI. Además, favorece a las grandes potencias militares, que cuentan con los recursos necesarios y perjudica a los Estados más vulnerables, que carecen de medios suficientes para ejercer la legítima defensa.

Igualmente, la ambigüedad en la aplicación de los criterios de legítima defensa puede dar lugar a abusos que deriven en conflictos prolongados y en la violación de los derechos humanos, tal como se ha evidenciado en los conflictos recientes analizados.

Por un lado, resulta de especial importancia preservar una interpretación estricta y respetar lo dispuesto en el art. 51 de la Carta de la ONU, así como cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad e inmediatez. Por otro lado, es fundamental que la comunidad internacional refuerce los mecanismos multilaterales de control y supervisión, y garantice que cualquier invocación de la legítima defensa sea debidamente evaluada tanto por el CSNU como por la CIJ. De este modo, se evitará el abuso de este derecho y se garantizará que el uso de la fuerza se base en lo establecido en la normativa internacional.

En definitiva, se debería encontrar un equilibrio que permita responder a las amenazas actuales sin vulnerar los pilares del DI. De lo contrario, se comprometería la legalidad del mismo.

## FUENTES CONSULTADAS

### - *Artículos doctrinales*

Acosta Estévez, J. B. (2006). La operación Libertad Duradera y la legítima defensa a la luz de los atentados del 11 de septiembre de 2001. *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, 1(6). Recuperado de: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2006.6.149>

Calderón, M. J. (2024). Israel entre Hamás y Hezbollah: la guerra justa. Recuperado de: <https://cefadigital.edu.ar/handle/1847939/2901>

Cocchini, A. (2018). Intentando definir la legítima defensa <<preventiva>>. *Anuario español de derecho internacional*, 34, 499. Recuperado de: [https://heinonline.org/HOL/NotSubscribed?collection=0&bad\\_coll=journals&send=1](https://heinonline.org/HOL/NotSubscribed?collection=0&bad_coll=journals&send=1)

Córdova Alva, J. C. (2024). Responsabilidad Internacional del Estado de Israel por la comisión de genocidio en la Franja de Gaza. Recuperado de: <https://tesis.pucp.edu.pe/items/14378104-395a-4774-b863-d30f42977625>

Gamarra Chopo, Y. (2007). La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva: una crítica razonada. *Revista CIDOB d'afers internacionals*, 227-251. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/40586528>

Garwood-Gowers, A. (2004). Self-Defence Against Terrorism in the Post-9/11 World. *QUT Law Review*. Recuperado de: [https://www.academia.edu/32209939/Self\\_Defence\\_Against\\_Terrorism\\_in\\_the\\_Post\\_9\\_11\\_World](https://www.academia.edu/32209939/Self_Defence_Against_Terrorism_in_the_Post_9_11_World)

Guiora, A. (2008). Self-defense: From the Wild West to 9/11—Who, what, when. *Cornell International Law Journal*, 41(3), 631–660. Recuperado de: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1102931](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1102931)

Losada Chavarro, M. (2021). (In) Compatibilidad entre la legítima defensa preventiva y los principios del derecho internacional público en el marco de las relaciones internacionales de los Estados. Recuperado de: <https://bdigital.uxternado.edu.co/entities/publication/97faf4ab-0ca1-4dd6-9f8f-98f63d1eda7b>

Mangas Martín, A. (2022). Guerra en Ucrania: perspectiva jurídico-internacional. Recuperado de: <https://docta.ucm.es/entities/publication/1e43775d-df11-4c59-b3b5-c0f7e1f8fb3b>

Obregón Fernández, A. (2023). Aplicabilidad del derecho a la legítima defensa contra el terrorismo internacional: el acto terrorista como ataque armado. *Estudios De Deusto*, 71(2), 121-146. <https://doi.org/10.18543/ed.2929>

Onderčo, M. (2010). Self-Defense Against Non-State Actors in the Post-9/11 Era Afghanistan 2001, Lebanon 2006 and Lebanon 2010 revisited. *Association of International Affairs*, 14, 1-15. Recuperado de: <https://www.amo.cz/wp-content/uploads/2015/11/amocz-RP-2010-1.pdf>

Pons Rafols, X. (2024). La guerra en Gaza y el conflicto palestino-israelí: un punto de inflexión en medio de un ciclo sin fin de violencia. Recuperado de: <https://rodrin.uca.es/handle/10498/31869>

Pozo Serrano, P. (2018). La legítima defensa frente a actores no estatales a la luz de la práctica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Anuario Español De Derecho Internacional*, 34, 481-498. Recuperado de: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/27429>

Pureza, J. M., & Alcaide-Fernández, J. (2022). La guerra en Ucrania: ¿ qué (des) orden antecede a qué nuevo (des) orden?. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (44), 10. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8783261>

Reinold, T. (2011). State Weakness, Irregular Warfare, and the Right to Self-Defense Post-9/11. *American Journal of International Law*, 105(2), 244-286. Recuperado de: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1939039](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1939039)

Salinas-de-Frías, A. M. (2024). La guerra en Gaza, ¿ puede la lucha contra el terrorismo justificar un genocidio?. Recuperado de: <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/36411>

Sobrino, J. (2002). Redención del terrorismo. *Política exterior*, 127-137. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/20645215>

Torrijos, V. (2013). La legítima defensa en perspectiva. *Security and Defense Studies Review*, 155. Recuperado de: <https://wjpcenter.org/wp-content/uploads/2023/09/SDSR-Vol12-No12.pdf#page=157>

Vallarta Marrón, J. L. (2008). La legítima defensa ¿Es imprecisa la Carta de las Naciones Unidas o interpretaciones amañadas la deforman? ¿Es la defensa preventiva contra el terrorismo una norma *in statu nascendi*? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 8, 955-984. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v8/v8a40.pdf>

Wouters, J., & Ruys, T. (2006). The Legality of Anticipatory Military Action after 9/11: The Slippery Slope of Self-Defense. *Studia Diplomatica*, 59(1), 45–67. Recuperado de: [https://bibcercador.uab.cat/discovery/fulldisplay?docid=cdi\\_proquest\\_miscellaneous\\_59751645&context=PC&vid=34CSUC\\_UAB:VU1&lang=ca&search\\_scope=MyInst\\_and\\_CI&adaptor=Primo%20Central&tab=Everything&query=any,contains,9%2F11%20self%20defense&ofset=0](https://bibcercador.uab.cat/discovery/fulldisplay?docid=cdi_proquest_miscellaneous_59751645&context=PC&vid=34CSUC_UAB:VU1&lang=ca&search_scope=MyInst_and_CI&adaptor=Primo%20Central&tab=Everything&query=any,contains,9%2F11%20self%20defense&ofset=0)

- *Libros*

Cervell Hortal, M. J. (2017). *La Legítima Defensa en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Tirant lo Blanch. Recuperado de: <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788491690788>

Iglesias Velasco, A.J. (2013). *El conflicto entre Israel y Palestina desde la perspectiva del Derecho internacional*. JM BOSCH EDITOR

- *Tesis doctorales*

Aldave, A. (2017). *La guerra global contra el terrorismo: Un análisis de la crisis del Derecho Internacional antes y después del 11-S*. [Tesis de doctorado, Universidad Pública de Navarra]. Repositorio Institucional - Universidad Pública de Navarra. Recuperado de: <https://academica-e.unavarra.es/entities/publication/59397e2c-509e-4d66-8b89-ab21b54210cf>

Saad Bentaouet, M. (2015). *¿La desnaturalización de la legítima defensa en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo global?* [Tesis de doctorado, Universidad

de Sevilla]. Depósito de Investigación de la Universidad de Sevilla. Recuperado de: <https://idus.us.es/server/api/core/bitstreams/057b4900-c69b-4767-b5a2-3bbcdaf5f433/content>

Regueiro Dubra, R. (2012). *La evolución del concepto de legítima defensa en Derecho Internacional contemporáneo*. [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid].

Docta Complutense. Recuperado de:

<https://docta.ucm.es/entities/publication/c5e835fc-2da2-462b-b972-04ae15ca7ea6>

- *Documentos legales*

Carta de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945. Recuperado de:

<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

- *Jurisprudencia*

Consecuencias de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Opinión consultiva. (9 de julio de 2004). Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/ref/inforpais/agonu/2004/es/129098>

Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares. Opinión consultiva. (8 de julio de 1996). Recuperado de:

<https://www.dipublico.org/116807/legalidad-de-la-amenaza-o-el-empleo-de-armas-nucleares-opinion-consultiva-de-8-de-julio-de-1996/>

Nicaragua vs. Estados Unidos. Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Juicio. (27 de junio de 1986). Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/case/70>

República Democrática del Congo vs. Uganda. Actividades Armadas en el Territorio del Congo. Juicio. (19 de diciembre de 2005). Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/case/116>

Sudáfrica vs. Israel. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Punibilidad del Crimen de Genocidio en la Franja de Gaza. Orden. (26 de enero de 2024). Recuperado de: [https://www.un.org/unispal/document/icj-southafricavsisrael-provisional-measures-26jan2024/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.un.org/unispal/document/icj-southafricavsisrael-provisional-measures-26jan2024/?utm_source=chatgpt.com)

Ucrania vs. Federación de Rusia. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Orden. (16 de marzo de 2022). Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/case/182>

República Islámica de Irán *vs.* Estados Unidos de América. Plataformas Petroleras. Juicio. (6 de noviembre de 2003). Recuperado de: <https://www.dipublico.org/117284/plataformas-petroleras-la-republica-islamica-del-iran-contr-a-los-estados-unidos-de-america-fallo-de-6-de-noviembre-de-2003/>

- *Resoluciones*

Resolución 1368 de 2001 [Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]. 12 de septiembre de 2001. Recuperado de: <https://digitallibrary.un.org/record/448051?ln=es&v=pdf>

Resolución 1373 de 2001 [Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]. 28 de septiembre de 2001. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/csonu/2001/es/12519>

Resolución 2249 de 2015 [Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]. 20 de noviembre de 2015. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/csonu/2015/es/108052>

Resolución 3314 (XXIX) de 1974 [Asamblea General de las Naciones Unidas]. *Definición de agresión.* 14 de diciembre de 1974. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517.pdf>

Resolución ES-10/21 de 2023 [Asamblea General de las Naciones Unidas]. *Protección de los civiles y cumplimiento de las obligaciones jurídicas y humanitarias.* 27 de octubre de 2023. Recuperado de: <https://docs.un.org/es/A/RES/ES-10/21>

Resolución ES-11/1 de 2022 [Asamblea General de las Naciones Unidas]. *Agresión contra Ucrania.* 2 de marzo de 2022. Recuperado de: [https://documents.un.org/symbol-explorer?s=A/RES/ES-11/1&i=A/RES/ES-11/1\\_0582221](https://documents.un.org/symbol-explorer?s=A/RES/ES-11/1&i=A/RES/ES-11/1_0582221)

- *Documentos oficiales*

Gobierno de Estados Unidos. (2001). *Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas.* (Doc. S/2001/946). Recuperado de: [https://documents.un.org/symbol-explorer?s=S/2001/946&i=S/2001/946\\_4653957](https://documents.un.org/symbol-explorer?s=S/2001/946&i=S/2001/946_4653957)

Federación de Rusia. (2022). *Carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas* (Doc. S/2022/154). Recuperado de: <https://docs.un.org/es/S/2022/154>

Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. (2004). *Un mundo más seguro: La responsabilidad que compartimos*. Naciones Unidas. Recuperado de: [https://www.un.org/es/events/pastevents/a\\_more\\_secure\\_world/pdf/brochure\\_sp.pdf](https://www.un.org/es/events/pastevents/a_more_secure_world/pdf/brochure_sp.pdf)

La Casa Blanca. (2002). *The national security strategy of the United States of America*. <https://2001-2009.state.gov/documents/organization/63562.pdf>

La Casa Blanca. (2003). *President George Bush discusses Iraq in national Press conference* [Comunicado de prensa]. Recuperado de: <https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2003/03/20030306-8.html>

Misión Internacional Independiente de Investigación. (2009). *Investigación sobre el Conflicto en Georgia. Consejo de Europa*. Recuperado de: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/HUDOC\\_38263\\_08\\_Annexes\\_ENG](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/HUDOC_38263_08_Annexes_ENG)